



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Organismo Público Descentralizado

Reglamentación derivada de la Ley Orgánica

**REGLAMENTO
DE RECONOCIMIENTO
DE VALIDEZ OFICIAL Y REVALIDACIÓN
DE ESTUDIOS**

**R E G L A M E N T O
DE RECONOCIMIENTO DE
VALIDEZ OFICIAL Y
REVALIDACIÓN DE
ESTUDIOS DEL COBAQ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se expide el presente reglamento que normará en lo sucesivo lo referente a la revalidación y reconocimiento de validez oficial de estudios, siendo de observancia general y obligatoria para el COBAQ.

La ignorancia del presente reglamento no exime de responsabilidad ni justifica su incumplimiento.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Dirección Académica el supervisar la aplicación del presente reglamento, y a la Dirección General la resolución de los asuntos no previstos expresamente en el mismo.

ARTÍCULO 3. Es facultad del COBAQ, otorgar y revocar reconocimiento de validez oficial de estudios impartidos en otras escuelas e instituciones de educación media superior no oficiales y que guarden correspondencia con los que se impartan en este organismo educativo; lo mismo que revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales y extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo.

ARTÍCULO 4. La facultad a que se refiere el artículo inmediato anterior, se ejercerá por medio de la Dirección Académica del COBAQ, ante la cual deberán presentarse por escrito las solicitudes de reconocimiento y revalidación de estudios.

ARTÍCULO 5. La iniciación de los procedimientos correspondientes a las solicitudes tanto de reconocimiento como de revalidación de estudios, no confiere ningún derecho o prerrogativa. Solamente la declaración legal de reconocimiento de validez, concederá los derechos y obligaciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 6. El COBAQ podrá celebrar convenios con instituciones nacionales que impartan la educación superior, para revisar los certificados y constancias que presenten los aspirantes a ingresar a aquéllas, y que amparen estudios de nivel medio superior realizados en instituciones extranjeras, y de ser procedente los revaliden.

ARTÍCULO 7. La presentación de documentos falsos, dará lugar a la negativa inmediata de reconocimiento de validez o de revalidación solicitados y, en consecuencia, se hará del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes

ARTÍCULO 8. Las violaciones a este reglamento y demás normas y disposiciones aplicables del COBAQ, cometidas por las instituciones con reconocimiento de estudios, serán sancionadas en todo caso por la Dirección General del COBAQ, en atención a la gravedad de la falta, con: extrañamiento, sanción pecunaria, suspensión temporal del reconocimiento y, en su caso, cancelación definitiva.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 9. Se entiende por revalidación de estudios, el reconocimiento de estos que hayan sido cursados y aprobados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras que impartan el mismo ciclo de enseñanza.

ARTÍCULO 10. La revalidación podrá ser total o parcial. Será total cuando se otorgue validez global a estudios realizados en el ciclo completo del nivel medio superior, con equivalencia al plan de estudios del COBAQ. Será parcial cuando se otorgue validez a un determinado número de asignaturas, que deberán ser equivalentes a las que forman parte del plan de estudios del COBAQ. Para completar el ciclo de nivel medio superior, deberán cubrirse las asignaturas faltantes que comprendan el plan de estudios del COBAQ.

ARTÍCULO 11. La revalidación de estudios se solicitará por escrito a la Dirección General, por conducto de la Dirección Académica, expresando siempre los nombres de las asignaturas que se pretendan revalidar.

ARTÍCULO 12. A la solicitud de revalidación deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I. Certificado original legalizado que acredite haber cursado y aprobado los estudios cuya revalidación se pide.
- II. Plan y programas de estudios debidamente certificados por la institución de donde provenga el interesado, relativos a la fecha en que se cursaron las asignaturas, y
- III. Recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 13. Podrá eximirse al solicitante de la presentación de los documentos señalados en la fracción II del artículo que antecede, cuando estos se encuentren en los archivos de la Dirección Académica del COBAQ.

ARTÍCULO 14. Las solicitudes de revalidación de estudios deberán presentarse dentro de los períodos que para tal efecto señale la Dirección General del COBAQ, ante la Dirección Académica de este organismo educativo, la que tomando en consideración la fecha de los estudios cursados, valorará la conveniencia de revalidar las asignaturas que presente el solicitante, en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 15. Para la revalidación de estudios realizados en el extranjero, deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.
- II. Certificado de primaria o equivalente.
- III. Certificado de secundaria o equivalente, y
- IV. Certificado de preparatoria o equivalente.

Los documentos antes descritos, deberán estar legalizados de acuerdo a la forma y términos dispuestos por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 16. Recibida la solicitud y documentación anexa, la Dirección Académica se abocará de inmediato a su estudio y, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, emitirá el dictamen que corresponda, remitiéndolo de inmediato a la Dirección General.

ARTÍCULO 17. Recibido el dictamen a que alude el artículo anterior, la Dirección General emitirá el fallo correspondiente en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la recepción de dicho dictamen.

La resolución que corresponda, se devolverá en forma inmediata a la Dirección Académica, la que a su vez la comunicará al interesado.

TÍTULO TERCERO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

ARTÍCULO 18. El reconocimiento de validez oficial de estudios, consiste en el otorgamiento de aceptación y vigencia a los estudios que se cursen en instituciones distintas al COBAQ, pero que estén asimilados a los que en el mismo se imparten y queden bajo su incorporación y supervisión académica. Los estudios podrán identificarse o no con los planes o programas del COBAQ, siempre que en este último caso, las variantes que se propongan sean previamente aprobadas por este organismo educativo, a través del área competente.

ARTÍCULO 19. Para que las instituciones puedan solicitar reconocimiento de validez oficial, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar capacitadas, conforme a la ley, para el desempeño de la función educativa en el ciclo del nivel medio superior.
- II. Sujetarse en lo conducente a la reglamentación del *COBAQ*, al calendario escolar y a los planes y programas de estudio de este organismo educativo, con la salvedad contenida en la última parte del artículo inmediato anterior.
- III. Contar con edificios e instalaciones físicas apropiadas: laboratorios, talleres, biblioteca, campos deportivos y demás instalaciones necesarias y adecuadas para satisfacer las condiciones pedagógicas e higiénicas que el *COBAQ* determine.
- IV. Que se sometan a la inspección y vigilancia del *COBAQ*, y
- V. Cubrir las cuotas que el *COBAQ* señale al inicio de los trámites de reconocimiento de validez oficial.

ARTÍCULO 20. A la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Copias certificadas de los títulos de propiedad o contratos de arrendamiento de los inmuebles que ocupe la institución solicitante.
 - II. Copia autorizada del acta constitutiva, si se trata de una persona moral.
 - III. Inventario de laboratorios, biblioteca, material audiovisual, didáctico y talleres.
 - IV. Croquis y fotografías de las instalaciones.
 - V. Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes.
 - VI. Los curriculum y la documentación comprobatoria del personal académico que preste sus servicios para el solicitante, especificando su domicilio, grados o títulos obtenidos y su experiencia docente.
- En el caso de profesores extranjeros se deberá presentar, además, la autorización que para trabajar en el país expida la Secretaría de Gobernación.
- VII. Proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución solicitante.
 - VIII. Relación de las autoridades de la Institución y copia de su nombramiento o designación respectiva, así como de los documentos que acrediten su formación profesional y su experiencia docente
 - IX. Informe sobre la posible demanda de inscripción y, en su caso, reinscripciones, e
 - X. Informe sobre la organización interna de la institución, y su reglamentación interior.

ARTÍCULO 21. Asimismo, la solicitud a que se refiere el artículo que precede, deberá contener todos los demás datos relacionados con la institución solicitante, y que señale la Dirección Académica del *COBAQ*, la que recabará y comprobará los datos que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 22. La Dirección Académica, previo análisis de la solicitud y documentos anexos, formulará un dictamen sobre la conveniencia o no del reconocimiento de validez, en un plazo no mayor a 90 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Si el dictamen resulta favorable al solicitante, podrá ser presentado por el Director General ante la Junta Directiva del *COBAQ*, para que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 23. Las instituciones con reconocimiento de validez oficial en sus estudios, y por ende, incorporadas al sistema *COBAQ*, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar y cubrir en las fechas fijadas por el *COBAQ*, sus cuotas de inscripción, reinscripciones y cualquier otra que establezcan.
- II. Facilitar al personal autorizado del *COBAQ*, la supervisión del aprovechamiento de los estudios que impartan.
- III. Mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, la fecha y número de la resolución por la que se les otorgó el reconocimiento.
- IV. Abstenerse de enajenar o gravar los bienes afectos al servicio educativo, sin previa autorización del *COBAQ*.
- V. Enviar la documentación tanto de los alumnos como del personal académico, con un mínimo

de 30 días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, acompañada del curriculum vitae de cada uno de los profesores y de las constancias que acrediten sus antecedentes académicos.

VI. Solicitar la autorización del COBAQ para nombrar profesores.

VII. Realizar los exámenes y pruebas de aprovechamiento conforme a los lineamientos establecidos por la legislación del COBAQ.

VIII. Comunicar al COBAQ sobre la adquisición del equipo para talleres y laboratorios, así como de libros para la biblioteca, a fin de adicionar el inventario respectivo.

IX. Proporcionar la información que sobre cualquier asunto relacionado con el reconocimiento, le solicite el COBAQ.

X. Proporcionar becas para alumnos en cada semestre lectivo, acorde a lo dispuesto por el COBAQ en este rubro.

XI. Nombrar a un representante de la institución ante el COBAQ, y

XII. Comunicar oportunamente al COBAQ los cambios de sus autoridades, acompañando los documentos a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 de este reglamento.

ARTÍCULO 24. El reconocimiento oficial de validez será otorgado anualmente, y no será renovado si no se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo inmediato anterior y demás relativos y aplicables.

ARTÍCULO 25. El COBAQ será totalmente ajeno a las relaciones jurídicas que se originen por la contratación de personal que lleven a cabo las instituciones con reconocimiento de validez en sus estudios.

ARTÍCULO 26. El COBAQ tendrá derecho a objetar o no aceptar fundadamente a determinados profesores propuestos, en cuyo caso la Institución correspondiente deberá hacer nueva propuesta para integrar su planta de profesores.

Los profesores que hayan sido autorizados para impartir clases, no podrán ser sustituidos sin el consentimiento del COBAQ.

ARTÍCULO 27. El personal académico que preste sus servicios en las instituciones con reconocimiento de validez en sus estudios, deberá reunir los requisitos que para sus similares establece el reglamento del personal académico del COBAQ, y sus obligaciones serán las mismas de aquellos, en lo que les sea compatible.

ARTÍCULO 28. La actividad docente a cargo de las instituciones con estudio reconocido, estará sujeta a la vigilancia del COBAQ, en los aspectos académicos y de control escolar, así como los relacionados con el cumplimiento de este reglamento y demás relativos aplicables.

ARTÍCULO 29. Los exámenes de aprovechamiento se regirán por lo establecido en la legislación del COBAQ, el cual supervisará, coordinará y prestará la asesoría que requiera la institución con estudios reconocidos, para el buen funcionamiento de su actividad docente y académica.

El COBAQ, podrá enviar un interventor para que asista a los exámenes que se realice en la institución con reconocimiento de validez en sus estudios.

ARTÍCULO 30. Además de lo dispuesto en el artículo inmediato precedente, el COBAQ podrá en todo tiempo vigilar e inspeccionar a las instituciones con reconocimiento y solicitarles información sobre su funcionamiento en cuanto a instalaciones físicas y costos de inversión de éstas, así como de sus sistemas y programas relativos a los planes de estudio, desarrollo, contenido, finalidad y evaluación.

ARTÍCULO 31. Los alumnos de las instituciones con estudios reconocidos, se regirán por las normas internas de aquellas, siempre y cuando se sujeten a los principios educativos que establece el Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relativos a la Constitución Local y los de carácter académico y pedagógico que determine la legislación del COBAQ.

ARTÍCULO 32. Las instituciones reconocidas para efectos de control escolar y manejo de sus aspectos generales de organización, deberán solicitar al *COBAQ* los instructivos correspondientes, con el objeto de que exista la mayor identificación posible en cuanto a su funcionamiento, en la medida de sus recursos y del número de alumnos inscritos en ellas.

ARTÍCULO 33. Las altas y bajas de los alumnos y personal académico de las instituciones reconocidas, deberán notificarse de inmediato a la Dirección Académica del *COBAQ*.

ARTÍCULO 34. La expedición de certificados parciales y de terminación de estudios, así como los diplomas de capacitación específica, corresponderá única y exclusivamente al *COBAQ*.

TÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 35. Cuando se presuma que procede la revocación, se observará el siguiente procedimiento:

I. El Director Académico, mediante oficio, citará a una audiencia al representante legal de la institución cuyo reconocimiento se haya otorgado, haciéndole saber la causa revocatoria que se le imputa, así como el lugar, día y hora en que dicha audiencia se llevará a cabo.

II. La audiencia mencionada se efectuará en un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que fue recibida la citación, en la que el interesado podrá alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, el Director Académico remitirá las actuaciones con su dictamen al Director General, quien dictará la resolución que estime procedente.

IV. La resolución podrá declarar: la inexistencia de la información; o la revocación del reconocimiento; o el otorgamiento de un plazo para que el infractor cumpla con sus obligaciones y se abstenga de reincidir, apercibiéndolo al infractor de que en tal caso, se le revocará el reconocimiento, y

V. La resolución deberá notificarse al representante nombrado por la Institución, sin perjuicio de que el *COBAQ* pueda demandar en vía judicial el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgarse el reconocimiento.

ARTÍCULO 36. Cuando la revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios se dicte en el curso de un ejercicio lectivo, se procurará que el periodo escolar no quede interrumpido y se concluya bajo la supervisión del *COBAQ*.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este reglamento aboga el diverso que fuera expedido por la Junta Directiva con fecha 15 de febrero de 1985, y publicado el día 27 de ese mismo mes y año en "gaceta", órgano oficial del *COBAQ*; asimismo, se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, por así haberlo aprobado la Junta Directiva del *COBAQ*, en su reunión ordinaria celebrada el veinticinco de abril de este mismo año, y deberá publicarse en el órgano oficial informativo "gaceta *COBAQ*", para su conocimiento y observancia.

TERCERO. Los manuales, circulares u otras disposiciones derivadas de este reglamento, serán expedidos por el Director General del *COBAQ*, por sí o por conducto de la Dirección Académica de este organismo educativo; debiendo igualmente ser publicados en su órgano oficial informativo, para su conocimiento y observancia.

SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PARA CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LA COMUNIDAD QUE INTEGRA ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

LIC. ARTURO PROAL DE LA ISLA
Presidente

DR. CARLOS AUGUSTO PLANCARTE MORALES
Secretario Ejecutivo

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOSA
Vocal

C.P. ANDRÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ
Vocal

C. GABRIELA BOTELLO DE RUIZ
Vocal

(*) Este reglamento entró en vigor a partir del día 1° de julio de 1997, mediante su publicación en el órgano de información gaceta *COBAQ*, año XIV, No. 127, nueva época, de esa misma fecha.